



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 006

RAD: 44-078-40-89-000-2015-00140-00 (44-078-40-89-000-2015-00140-01)
PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: ARNULFO BORREGO
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTRO

1. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda y contestación.

2.1.1. Hechos.

2.1.1.1. Que mediante la Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014, de la Notaría Única de Fonseca la Guajira, y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira, en el folio de matrícula inmobiliaria, el señor ARNULFO BORREGO y su hermana ALIX MARÍA BORREGO DE ZULETA vendieron en comunidad y proindiviso al BANCO BBVA COLOMBIA el derecho real de dominio y la posesión que estos tenían sobre el lote de terrero en la casa de habitación sobre el mismo construida, ubicado en el diagonal 12 No. 20.-50 dentro del perímetro urbano del Municipio de Fonseca. Con una cabida superficial de 400 m², y los siguientes linderos: NORTE: en una extensión de diez (10) metros con predios del señor CESAR GUERRA. SUR: En una extensión igual a la anterior con diagonal 12 o carretera nacional frente y predio del señor VICTOR PEÑARANDA. ESTE: En una extensión de 40 metros y predios de la señora FELICIA MOLINA; y OESTE: En una extensión igual a la anterior y predios de la señora ADELAIDA DE GARCIA

2.1.1.2. Que dentro de la mencionada compraventa se incluyeron todos los aumentos y mejoras del inmueble tales como los frutos naturales que el inmueble generase.

2.1.1.3. Que en la mencionada Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014, registrada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214-4442, en su cláusula cuarta de estipuló el precio y forma de pago del inmueble objeto de la compraventa, en la suma total de \$350.000.000 M/L, que la entidad compradora debía pagar a los vendedores en la siguiente forma: A) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) que los vendedores declaran recibidos. El saldo, es decir, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000) previa entrega a satisfacción del original de la primera copia de dicha escritura, y del original de los folios correspondientes donde apareciera dicha compraventa debidamente registrada, a juicio de BBVA COLOMBIA y los vendedores hayan hecho la entrega real del inmueble a satisfacción de la misma.

2.1.1.4. Que en la Escritura Pública se estipuló que BBVA en desarrollo de su objeto social celebraba operación de leasing o arrendamiento financiero, y que el señor WILMAR ANTONIO CAMARGO decidió celebrar con el referido banco la operación de leasing financiero sobre el inmueble en disputa, y que una vez realizada la compra por BBVA se procedía con la entrega a WILMAR ANTONIO CAMARGO a título de leasing.

2.1.1.5. Que a pesar que en el referido contrato se estipuló que los vendedores recibirían la suma de \$350.000.000 M/L, en realidad solo recibieron por parte de BBVA la suma de \$240.000.000 M/L, de los cuales \$120.000.000 fueron entregados al señor ARNULFO BOREGO y \$120.000.000 a la señora ALIX MARIA BORREGO DE ZULETA, apareciendo simulada la entrega de \$50.000.000 que se mencionan en la cláusula cuarta literal a, de la Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014. La afirmación de que los vendedores recibieron dicha cantidad no se ajusta a la realidad.

2.1.1.6. Que los vendedores tampoco han recibido la suma de \$60.000.000 restante por el precio de la venta.

2.1.1.7. Que, por las razones antes explicadas, debe concluirse que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014, es relativamente simulado, pues en su cláusula cuarta señala que los vendedores recibieron la suma de \$50.000.000 al momento de la firma de dicha escritura, es decir, el día 10 de febrero de 2014, pero en la práctica esto no ocurrió.

2.1.1.8. Que tampoco ocurrió el pago de los \$350.000.000 de los que habla dicha cláusula cuarta, pues el demandando solo entregó la suma de \$240.000.000, quedando un faltante de \$110.000.000 de los cuales \$55.000.000 pertenecen al señor ARNULFO BORREGO.

2.1.1.9. Que la entidad aquí demandada no cuenta con soportes que demuestren que lo consignado en la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014, respecto del recibimiento por parte de los demandados de la suma de \$50.000.00. Y que, así el demandado tampoco ha desembolsado la totalidad de la suma de \$350.000.000 de los que habla dicha cláusula cuarta.

2.1.2. Pretensiones.

2.1.2.1. Que se declare relativamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014, de la Notaría Única de Fonseca- la Guajira y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar La Guajira, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-4442 y que fue celebrado entre el señor Arnulfo Borrego y su hermana biológica la señora ALIX MARIA BORREGO DE ZULETA como vendedores y el banco BBVA COLOMBIA S.A como comprador y donde fungió como arrendatario en la modalidad de comprador el señor WILMAR ANTONIO CAMARGO, ya que a pesar de que se manifestó en el literal A de la cláusula cuarta de la referida Escritura Pública, que los vendedores a 10 de febrero de 2014 tenían recibidos a satisfacción la suma de \$50.000.000 M/L, dicha afirmación no es cierta sino ficticia o simulada, ya que los vendedores no recibieron dicha suma dineraria.

2.1.2.2. Que se declare que a pesar de que a pesar de que la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014 de la Notaría Única de Fonseca- la Guajira y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar La Guajira, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-4442 dice que el precio total de la compraventa del inmueble objeto de dicha Escritura Pública, es la suma de \$350.000.000, los vendedores solo han recibido en su totalidad por concepto del precio de la venta del mencionado inmueble, la suma total de \$240.000.000, es decir, \$120.000.000 para cada uno de los vendedores.

2.1.2.3. Que, en consecuencia de las dos declaraciones anteriores, se condene al banco BBVA COLOMBIA S.A, sucursal del municipio de Barrancas- La Guajira con NIT No. 860003020-1 a pagar al señor ARNULFO BORREGO, la suma de \$55.000.000 M/L, equivalentes al 50% del precio insoluto o que falta por pagar

por parte del BBVA COLOMBIA S.A, a favor del demandante por concepto de precio total o saldo insoluto de la compraventa en los términos expresados en las declaraciones primera y segunda.

2.1.2.4. Que la suma dineraria de que trata el punto anterior se indexe o actualice de acuerdo con las fórmulas matemáticas financiera, es decir, el IPC.

2.1.2.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.1.3. Contestación de la demanda.

2.1.3.1. Del demandado MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

Se opuso en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Afirmó que era cierto. Aunque resaltó que dicha compraventa fue celebrada por el banco por mandado a cuenta y riesgo del señor WILMAR ANTONIO CAMARGO.

AL HECHO 2: Lo tiene como cierto.

AL HECHO 3: Lo tiene como cierto. Y resaltó lo estipulado en la cláusula del precio, donde se establece que los vendedores -uno de ellos el demandante- recibieron el un pago por valor \$50.000.000, más los desembolsos autorizados por ellos mismos, constituyen un pago total del precio, por lo que en consecuencia no existe causa para demandar a BBVA.

AL HECHO 4: Lo tiene como cierto.

AL HECHO 5: Lo negó. Seguido planteó como interrogante: ¿Si los vendedores no recibieron a satisfacción la suma de \$50.000.000, por qué firmaron la Escritura Pública manifestando lo contrario? Y así mismo recordó que sobre la acción que promueve el demandante, esta no reúne los presupuestos para su prosperidad.

AL HECHO 6: Lo negó. Explicó que se aportaron comunicaciones fechadas 17 de febrero de 2014 donde se autoriza por el demandante y su hermana el giro de la suma de \$60.750.000, suma que corresponde al hecho que se contesta.

AL HECHO 7: Lo negó. Afirmó que el actor desconoce los efectos de la Escritura Pública y lo contenido en ella, que obedece a la libre manifestación de voluntad de las partes.

AL HECHO 8: Lo negó.

AL HECHO 9: Señaló que es repetitivo y que el demandante tiene la carga de probar las afirmaciones que allí consigna, así como en los demás en los que hizo mención a las mismas.

AL HECHO 10: Lo negó. Agregó que BBVA aporta soportes que acreditan los pagos en los precios y formas establecidos en la Escritura Pública.

2.2. Sentencia de primera instancia.

Concluyó el fallador de primera instancia que, contrario a lo afirmado por el demandante en los hechos de su demanda, sí se encontraron acreditados pagos hechos a este con su autorización, documentos que obran en folios del 162 a 167 y los cuales -al igual que la Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014- tienen la firma de este mismo. Sobre dicha Escritura P. el a-quo explicó que el demandante no aportó pruebas que desvirtuaran el contenido de la misma, una carga que le correspondía y por qué habría lugar a la aplicación de los artículos 243,244, 250 y 257 del C.G.P.

Lo que intentó el actor para sostener su afirmación del no pago del dinero del que habla la Escritura Pública, fue su testimonio, lo que resulta insuficiente a la luz de lo que establece el artículo 225 del C.G.P.: “la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la Ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Por último, concluyó la primera instancia que además de haberse acreditado con soportes que el actor autorizó pagos y deducciones, tampoco le prosperaría la acción porque no se acreditaron los presupuestos que le son propios a esta. EN efecto, revisado el negocio jurídico celebrado entre las partes, no se observa que el mismo sea -en lo que tiene que ver con la nulidad relativa- simulado para aparentar un negocio con efecto distinto al que de verdad produce, tampoco se observó allí que las partes hayan tenido como propósito defraudar los intereses de terceros con la celebración del acto, por lo que la compraventa del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 214-4442, se ajusta a la naturaleza de ese tipo de contrato, a las condiciones acordadas entre las partes y a las personas que efectivamente intervienen en él.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandante recurre en apelación la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, indicando – en síntesis. lo siguiente:

Luego, de explicarle al despacho lo que es el leasing financiero, afirmó el recurrente que, cometió un error de derecho la primera instancia al considerar como comprador del mismo al señor WILMAR ANTONIO CAMARGO, quien no debería tenerse por tal, ni como beneficiario para desembolso de crédito alguno. Quien debe tenerse por comprador es el Banco BBVA, entidad que le entregó en arrendamiento leasing al señor CAMARGO. Luego, la simulación se enfila al hecho de que en la Escritura Pública se dijo el día de su otorgamiento – 10 de febrero de 2014- que ARNULFO BORREGO y su hermana habían recibido a su entera satisfacción el precio de la venta, lo cual se demostró con calendas de 10 de febrero de 2014, no era cierta dicha afirmación, circunstancia en donde se configura la simulación relativa, que no le merma legitimación en la cusa por activa al señor BOREEGO para demandar la declaratoria de que esa afirmación no es ajustada a la realidad, sin importar que en la E.P se haya declarado que los vendedores tenían por recibidos a su entera satisfacción la totalidad del precio de la venta del inmueble en cuestión, pues cuando la Ley establece que las estipulaciones de los contratantes vendedor y comprador no producen efectos contra terceros, por sustracción de materia las estipulaciones instrumentales escriturarias si pueden ser discutidas entre las partes involucradas en el documento contractual, por lo que carece de sentido que en este proceso no se pueda reclamar que lo fingido ceda ante la realidad con la demostración de la verdad.

Luego explicó el apoderado que no entiende como el señor WILMAR ANTONIO CAMARGO fue llamado en calidad de testigo al proceso cuando el mismo ha debido participar en este como un parte, estando en el extremo demandado. Debió así integrarse como litisconsorte necesario, de ahí que la aplicación y la valoración de la prueba testimonial de esta también debió valorarse con otro criterio partiendo desde el hecho de que le asistía un interés en el proceso. Así, el fallador no tuvo en cuenta la falta de credibilidad del testigo, quien funge como litisconsorte cuasi necesario.

Concluyó el apoderado explicando que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. No. 92 del 10 de febrero de 2014, de la Notaría Única de Fonseca la Guajira, y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira, es relativamente simulado en cuanto a que su clausula cuarta establece que los vendedores tenían recibida la suma de \$50.000.000, al momento de su firma, es decir, el 10 de febrero de 2014, ya que en la práctica y la realidad los vendedores no recibieron dicha suma, además de que el Banco BBVA no estableció una modalidad de pago.

Con relación a dichos reparos, solicitó que se revocara la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, en el asunto de la referencia.

4. DE LOS ALEGATOS DEL NO RECURRENTE.

En síntesis, el no recurrente indica que:

Bien puede observarse que la parte demandante, no logró demostrar en este litigio, las pretensiones en que basó su demanda, por NO darse, los requisitos de la simulación alegada, tal como, lo expuso la primera instancia, en su sentencia apelada.

Explico que el demandante no pudo probar los presupuestos de la acción de simulación los cuales son:

- Acuerdo simulatorio
- Fin de engañar a terceros.

5. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe indicarse que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda incidir en lo actuado.

5.1. Competencia.

Este despacho judicial tiene competencia tal como se le asigna en el artículo 33 del Código General del Proceso.

5.2. Problema jurídico.

Se tendrá como problema jurídico a resolver:

Determinar si ¿Debe declararse simulado relativamente el contrato contenido en la Escritura Pública No. 92 del 10 de febrero de 2014, de la Notaría Única de Fonseca-La Guajira y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar La Guajira, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-4442 celebrado entre ARNULFO BORREGO, ALIX MARIA BORREGO DE ZULETA y BANCO BBVA?

5.3. Premisas normativas.

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes:

5.3.1. Sobre la simulación.

La simulación, tal como se ha expuesto en reiterada jurisprudencia, hace relación a la discrepancia entre la voluntad real de los contratantes y la declaración que de ella públicamente hacen, con la finalidad de aparentar la existencia de un negocio al cual ellos no reconocen efecto alguno o de disimular las verdaderas condiciones de un acuerdo realmente celebrado. La simulación, puede comportar dos clases: la absoluta y la relativa. La absoluta hace referencia a que las partes mediante su pública manifestación de voluntad pretenden hacer creer la realización del negocio que declaran, cuando desde el mismo momento de su realización tienen acordado que no producirá efecto jurídico alguno; en el caso de la simulación relativa se parte de un negocio realmente existente, pero que al declararse públicamente aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partícipes.

6. Del caso concreto.

Llamó la atención de este despacho que el actor haya elegido el camino de la acción de simulación. Es cierto que esta agencia judicial ha sido defensora del derecho de acción en el sentido de no limitar el mismo al querer del juzgador o la opinión de la parte contraria cuando -por ejemplo- se aduce en la contestación que la acción elegida por el demandante es incorrecta. Sin embargo, también hemos sostenido que independientemente de cuál sea la acción por la que ha optado el demandante, esta deberá reunir los requisitos que le son propios si busca que le sean prósperas sus pretensiones.

En los reparos hechos por el recurrente a la sentencia de primera instancia este afirmó que: **“Por tanto resulta desencaminado judicialmente, considerar al locatario ya conocido, el banco demandado le hizo préstamo alguno porque esta entidad bancaria es compradora directa del bien inmueble de que trata este litigio *y la simulación relativa se enfila y apunta es al hecho de que en la escritura se dijo, el día de su otorgamiento 10 de febrero de 2014, que mi cliente o apadrinado señor ARNULFO BORREGO, y su hermana ALIX MARIA BORREGO DE ZULETA, habían recibido a entera satisfacción el precio de la venta lo cual se demostró en el curso de la primera instancia, que con calendas 10 de febrero de 2014, no era cierta esa afirmación,* y es donde se configura o estructura la simulación relativa, que no le merma legitimación en la causa por activa a mi poderdante señor ARNULFO BORREGO, para demandar la declaratoria de que esa afirmación no es ajustada a la realidad (...)”**. Véase como el actor vuelca su argumentación sobre lo que ya había consignado en los hechos 5, 7 y 9 de su demanda.

En lo relacionado con esos puntos y la resolución que el juez de primera instancia dio a los mismos, esta sede coincide con las apreciaciones hechas por el a-quo. El

demandante acusó de falso algo que ratificó con su firma en una Escritura Pública, concretamente en la cláusula segunda la cual establece que:

*CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio único y total de inmueble materia de este contrato es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) que LA COMPRADORA pagará a EL (LOS) VENDEDOR (ES) de la siguiente forma: a) la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) moneda legal colombiana **que EL (LOS) VENDEDOR (ES) declara(n) recibidos a satisfacción.***

Acusó el actor en modo de negación indefinida para tratar de desconocer lo que se encuentra consignado en la Escritura Pública, que el banco no realizó pago y -según lo consignado en el hecho 10 de la demanda- no tenía soportes que acreditaran que efectivamente desembolsó el dinero. Eso resulta llamativo y el despacho lo pone de presente porque es un punto clave frente a la carga de la prueba, pues, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que no basta la sola afirmación para “desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara, en principio, a aquéllos derivada del texto de los mencionados instrumentos”

Puntualmente el alto tribunal explicó que:

“En tal sentido tiene dicho la Sala que “ya se destacó que en este evento es claro e indiscutible, que consta de manera explícita en las escrituras públicas con las que se perfeccionaron las negociaciones controvertidas, que los compradores pagaron en dinero efectivo y la vendedora recibió a satisfacción las sumas acordadas como monto de los precios por los inmuebles disputados. (...) Frente a una afirmación de semejante envergadura, tal como quedó explicado en su momento, es factible y perfectamente admisible probar en sentido contrario, esto es, demostrar que dichos asertos no se ajustan a la realidad y que la solución expresamente admitida no corresponde a la verdad. (...) En este orden de ideas, la carga de acreditar lo contrario, es decir, lo concerniente a que el pago no se efectuó por los adquirentes ni tampoco fue recibido por la tradente, la tiene ésta por ser quien alega en dicho sentido y es la parte interesada en desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara, en principio, a aquéllos derivada del texto de los mencionados instrumentos””

Ahora bien, sucede que en el caso en concreto habría bastado a la primera instancia simplemente con explicar al actor lo que significa la simulación, porque precisamente allí -diríase por un error en el concepto- fracasaron sus pretensiones. En efecto, el apoderado del demandante estimó que como no se entregaron los \$50.000.000 de los que habla la cláusula del contrato, existía simulación, algo que por supuesto no tiene nada que ver con lo que realmente es la figura de la simulación. Simular, en términos simples significa disfrazar la verdadera voluntad de las partes, y simular de manera relativa -acción que promovió el demandante- es

aparentar un negocio que existe pero que en el fondo es otro distinto al que se pretende hacer ver. Y es que, si se revisan tanto la demanda como el escrito de apelación, el actor nunca explicó que existía simulación porque se podrían acreditar los prepuestos de la acción y como consecuencia debía declararse la misma; la simulación para el actor se resume en no haberse pagado el dinero a pesar de haberse declarado en el documento que ello ocurrió.

De manera que, lo que denuncia el actor es que una de las partes no cumplió con sus obligaciones, algo que escapa al carácter y naturaleza de la acción de simulación. De ahí que este despacho lo encuentre desencaminado cuando afirma que: *“Luego, la simulación se enfila al hecho de que en la Escritura Pública se dijo el día de su otorgamiento – 10 de febrero de 2014- que ARNULFO BORREGO y su hermana habían recibido a su entera satisfacción el precio de la venta, lo cual se demostró con calendas de 10 de febrero de 2014, no era cierta dicha afirmación, circunstancia en donde se configura la simulación relativa, que no le merma legitimación en la cusa por activa al señor BOREEGO para demandar la declaratoria de que esa afirmación no es ajustada a la realidad, sin importar que en la E.P se haya declarado que los vendedores tenían por recibidos a su entera satisfacción la totalidad del precio de la venta del inmueble en cuestión” Ése es precisamente su error, pues, lejos está la acción de simulación de esa pretensión. Verá, como se ha explicado una y otra vez, simular es disfrazar un negocio. Habrá simulación absoluta si el negocio no existe y relativa cuando existe, pero su naturaleza no es la que aparenta. En el caso en concreto, independientemente de si se pagó o no se pagó antes de la firma de la Escritura Pública determinada cantidad de dinero, está claro que la compraventa existe y que es el negocio que celebraron las partes, tanto así que el demandante y su hermana recibieron -según su propio decir- una parte del dinero, faltando entonces el faltante que reclama. Para declarar la simulación, habría que determinar que la compraventa o no existió o no es lo que realmente querían manifestar a través de voluntad y, por tanto, con motivo en una causa que debe denunciar el demandante, celebraron un acto que no se ajusta a la realidad porque esconde algo totalmente diferente al efecto que produce.*

Esa causa de la que hablamos en el párrafo anterior, es la denominada por la Jurisprudencia como causa simulandi, la cual según la Corte Suprema de Justicia debe entenderse como:

“Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la causa simulandi. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación,

evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. Y como quiera que esa causa hace parte del fuero interno de los individuos, es solo por medio de sus manifestaciones externas o declaraciones de voluntad que logra inferirse el motivo que indujo a fingir el negocio.”¹

Por último, recuérdese que, *“para la prosperidad de la pretensión simulatoria es menester que en el proceso se demuestre nítidamente el concierto simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento. Por tanto, cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos²”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

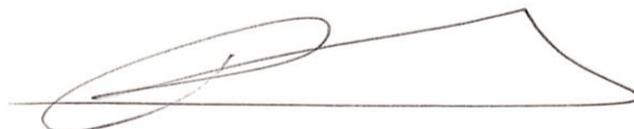
SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7274-2015. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2929-2021. M.P. AROLDO QUIROZ